RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 235 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

VISTO:

El Memorándum N° 527-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 4 de julio del 2024, mediante el cual la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca autoriza proyectar Acto Resolutivo declarando IMPROCEDENTE, la solicitud de reajuste y reintegro en base a la remuneración básica regulado en el Decreto de Urgencia N°105-2001, peticionado por Carmen Lorenza Bardales de Arroyo, según conclusiones y recomendaciones del Informe Legal N° 99-2024-CAJ-AOJ/HRDC/AL-CRVH, de fecha 03 de julio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 105-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL., de fecha 27 de junio del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina Escalafón del Hospital Regional Docente de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.3, del artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante Ley), establece que, No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el numeral 218.2, del artículo 218° de la Ley, dispone que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que se debe tener en cuenta que, si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declaro inadmisible o improcedente, la autoridad competente declara consentida la Resolución final;

Que, el artículo 222° de la Ley prescribe que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; esto es, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, diferenciándose con ello del acto definitivo, que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo, y el acto que causa estado, que es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativo;

Que, respecto a lo solicitado por la servidora **Carmen Lorenza Bardales de Arroyo**, referente i) remuneración básica; ii) remuneración personal; iii) reajuste de la remuneración reunificada; iv) bonificación diferencial; v) bonificación especial (bonificación dispuesta por el literal b) del art. 12° del D.S.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°235 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

N° 051-91-PCM) y vi) compensación vacacional en base a la remuneración básica regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del Art. 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de los Decretos de Urgencia y b) pago de intereses legales laborales, téngase presente la **Resolución Directoral N° 354-2023-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG**, de fecha 18 de octubre del 2023, que en su parte resolutiva, artículo primero, declara Improcedente la solicitud presentada por la servidora en mención, en mérito a los considerandos expuestos en la resolución;

Que, cabe acotar que, a partir del 13 de setiembre de 2013, la recurrente se encuentra comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su condición de servidora asistencial de la Salud, asimismo, para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Esto debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito;

Que, de acuerdo a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala **que se derogue o déjese sin efecto,** según corresponda, solamente las **disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud** a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, **contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales**: (...) **21. Decreto Supremo 090-96,** que otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público; **22. Decreto de Urgencia 098-96,** que incluye a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo 559 dentro de los alcances de bonificación especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia 090-96; **23. Decreto de Urgencia 073-97,** que otorga una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública; **24. Decreto de Urgencia 011-99,** que otorga una bonificación especial a favor de personal del Sector Público; **25. Decreto de Urgencia 105-2001**, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530; **28. Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y el presente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 835 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

caso al ser dejadas sin efectos los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 073-97, N° 011-99, N° 105-2001, y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago de lo solicitado por la servidora;

Que, estos derechos han sido reconocidos para el Magisterio, mediante la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Texto único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que establece expresamente como principio jurisprudencial vinculante, el siguiente: "para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 25212, aplicables a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía ya que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, es una norma dictaba bajo los alcances del artículo 118° numeral 9 de la Constitución teniendo rango de Ley;

Que, tal como consta, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armada y Policiales Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto Ley 20530. Decreto de Urgencia reglamentado por el Decreto Supremo N° 109-23001-EF, que establece en la segunda parte de su artículo 4° que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"(normas modificatorias y completarías al régimen del Sistema Privado de Pensiones);

Que, en ese sentido el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, es decir congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 del 11 de setiembre de 2013, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, en su numeral 3.2, señala que el personal de salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, asimismo, en su disposición complementaria derogatoria, señala que en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la norma señalada, conforme lo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 235 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

establece la primera y tercera disposición complementaria, estando comprendido en esta derogatoria el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en consecuencia, esta institución ha procedido a la aplicación de dicho incremento de acuerdo con los mencionados dispositivos legales, en la cual no se contempla el reajuste del concepto solicitado por la servidora en mención;

Que, teniendo en cuenta el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios,** bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, así mismo el artículo 6° de la Ley N° 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (…) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (…)";

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", y al haber sido derogados los Decretos de Urgencia señalados en el petitorio, la petición planteada no resulta amparable.

Que, a través de solicitud recepcionada con fecha 05 de junio del 2024, la servidora asistencial Carmen Lorenza Bardales de Arroyo, solicita i) remuneración básica; ii) remuneración personal; iii) reajuste

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 235-2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

de la remuneración reunificada; iv) bonificación diferencial; v) bonificación especial (bonificación dispuesta por el literal b) del art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM) y vi) compensación vacacional en base a la remuneración básica regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del Art. 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de los Decretos de Urgencia y b) pago de intereses legales laborales;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 354-2023-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG,** de fecha 18 de octubre del 2023, declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de la servidora asistencial nombrada Enf. Carmen Lorenza Bardales de Arroyo, referente: a) el reajuste y reintegro de: i) pago y reintegro del 30% de la bonificación diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303; ii) remuneración básica, iii) remuneración personal; iv) reajuste de la remuneración reunificada; v) bonificación diferencial, vi) bonificaciones especiales (bonificación dispuesta por el literal b) del art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM) y vi) compensación vacacional en base a la remuneración básica regulado por el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, así como la inclusión del 16% del Art. 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de los Decretos de Urgencia b) incorporación de manera mensualizada en su planilla continua de pago de haberes de los peticionado y c) pago de intereses legales laborales, en razón a lo dispuesto en el artículo 4°, del numeral 4.2 y 6° de la ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y el Decreto Legislativo 1153;

Que, mediante Oficio N° 105-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 27 de junio del 2024, emitido por el Jefe de Escalafón, comunicando que se ha encontrado archivado la Resolución Directoral N° 354-2023-GR.CAJ.DRDS/HRDC.DG, de fecha 18 de octubre del 2023, declarando IMPROCEDENE el D.U. N° 105-2001;

Que, mediante Informe Legal N° 99-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-CRVH, de fecha 03 de julio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, concluye téngase resuelto la solicitud presentada por la servidora Carmen Lorenza Bardales de Arroyo, por no haber interpuesto recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 354-2023-GR.CAJ.DRDS/HRDC.DG, de fecha 18 de octubre del 2023, dentro del plazo previsto, dicha resolución quedó consentida y adquirió la calidad de acto firme; concluyendo que no resulta amparable el requerimiento por la servidora en mención, referente a solicita i) remuneración básica; ii) remuneración personal; iii) reajuste de la remuneración reunificada; iv) bonificación diferencial; v) bonificación especial (bonificación dispuesta por el literal b) del art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM) y vi) compensación vacacional en base a la remuneración básica regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del Art. 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de los Decretos de Urgencia y b) pago de intereses legales laborales, en consecuencia se debe declarar INFUNDADA dicha petición;

Que, a través de memorándum N° 527-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 04 de julio del 2024, la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, autoriza proyectar Acto Resolutivo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 235 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

declarando improcedente el reajuste y reintegro en base a la remuneración básica regulado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, peticionado por Carmen Lorenza Bardales de Arroyo;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General del Hospital Regional de Cajamarca, con la formalidad de visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Recursos Humanos, en aplicación del principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG; de fecha 22 de marzo del 2023; y a lo establecido por la "Ley de Bases de la Descentralización", Ley 27783;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase resuelto la solicitud presentada por la servidora Carmen Lorenza Bardales de Arroyo, por no haber interpuesto recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Directoral N° 354-2023-GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG, de fecha 18 de octubre del 2023**, dentro del plazo previsto, dicha resolución quedó consentida y adquirió la calidad de acto firme.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la **TAP Carmen Lorenza Bardales de Arroyo,** sobre a) reajuste y reintegro de: i) remuneración básica, ii) remuneración personal, iii) reajuste de la remuneración reunificada, iv) bonificación diferencial, v) bonificación especial (bonificación dispuesta por el literal b) del art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM) y vi) compensación vacacional en base a la remuneración básica regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del Art. 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de los Decretos de Urgencia y b) pago de intereses legales laborales; en razón a lo dispuesto en el Artículo 4°, numeral 4.2 y 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de Secretaría General se notifique la presente resolución a la interesada, así como a las demás oficinas correspondientes de la Institución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JEBH-DG/HRDC/MARG-J.AJ/CRVH-AL
Distribución:
- Dirección.
- Oficina de Recursos Humanos.
- Oficina de Administración.
- Oficina de Asesoría Legal.
- Oficina de Legajos
- Interesado

Adjunta Exp. FOLIOS (24)

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony E... Barranles Herrera
Hospital Reg... General
Cajamarca